

## **INFORME N° 163-2019-SUNAT/340000**

### **I. MATERIA:**

Se solicita ampliación del Informe N° 147-2019-SUNAT/340000, a fin de precisar si el análisis realizado y las conclusiones que contiene resultan de aplicación para los regímenes de exportación, perfeccionamiento y otro; y, para los depósitos temporales.

### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 08-95-EF, que aprueba el Reglamento de Almacenes Aduaneros; en adelante Reglamento de Almacenes Aduaneros.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO-LPAG.

### **III. ANALISIS:**

#### **1. ¿Resulta de aplicación lo señalado en el Informe N° 147-2019-SUNAT/340000 respecto de los regímenes de exportación, perfeccionamiento y otro?**

En el Informe N° 147-2019-SUNAT/340000 se analizó, entre otros, el tema del almacenaje de una mercancía de alto valor que habría sido inmovilizada por la Administración Aduanera, en uso de sus facultades de control y fiscalización; poniéndose de relieve que, respecto de la responsabilidad de recibir, conservar, custodiar y entregar una mercancía, se generan múltiples relaciones jurídicas entre el almacén aduanero y los diversos sujetos de derecho público o privado que intervienen.

Tal como se señaló en el precitado informe, dentro del ámbito aduanero, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 16, 31 y 109 de la LGA, del artículo 157 de su RLGA y del artículo 13 del Reglamento de Almacenes Aduaneros, corresponde a los almacenes aduaneros actuar frente a la Administración Aduanera con la debida diligencia (diligencia ordinaria requerida) en el cumplimiento de su obligación de recibir, conservar y entregar las mercancías que ha recibido; siendo que, en los casos en los que, para el cumplimiento de la precitada obligación, por la naturaleza de las cosas, se exija el despliegue de una conducta particular (diligencia extraordinaria) de mayor costo, corresponderá al almacén y a quien contrate sus servicios, establecer de cargo de quién serán los mayores costos que en dicho caso se generen.

Por esta razón, en el precitado informe se ha concluido que no corresponde a la Administración Aduanera asumir el costo del seguro extraordinario que eventualmente podría contratar un almacén aduanero, con el fin de asegurar el posible resarcimiento que debería asumir en caso de robo o pérdida de una mercancía de alto valor que ha sido previamente inmovilizada por la Administración Aduanera.

Como se aprecia, la situación legal antes descrita aplica también para los casos de los regímenes de exportación, perfeccionamiento y otro, en la medida que la responsabilidad de los almacenes aduaneros de recibir, conservar (custodiar) y entregar las mercancías, es sustancialmente la misma.

**2) ¿Resulta de aplicación lo señalado en el Informe N° 147-2019-SUNAT/340000 respecto de los depósitos temporales?**

Tal como se desprende de lo que hemos indicado al responder la pregunta anterior, del Informe N° 147-2019-SUNAT/50000 se colige con claridad que, la responsabilidad por la recepción, conservación y entrega de una mercancía es sustancialmente idéntica tanto para un depósito aduanero como para un depósito temporal; motivo por el cual cabe colegir que la primera conclusión del Informe N°147-2019-SUNAT/340000, resulta de aplicación también a los depósitos temporales.

A mayor abundamiento, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la LGA, para los fines a los que se contrae esta ley, se entiende por "*Almacén aduanero [a] Local destinado a la custodia temporal de las mercancías (...), entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros*"; debiéndose puntualizar que el análisis y las conclusiones del Informe N° 147-2019-SUNAT/340000 están referidos a los almacenes aduaneros.

**IV. CONCLUSIONES:**

Por las consideraciones legales expuestas, se concluye lo siguiente:

1. Lo señalado en el Informe N° 147-2019-SUNAT/340000 aplica para los regímenes de exportación, perfeccionamiento y otro.
2. La primera conclusión del Informe N° 147-2019-SUNAT/340000 aplica tanto a los depósitos aduaneros como a los depósitos temporales.

Callao, 18 OCT. 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jlvp  
CA307-2019  
CA309-2019

18 OCT. 2019  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADUANERA  
INTENDENCIA NACIONAL DE DESARROLLO E INNOVACION ADUANERA

**MEMORÁNDUM N° 296-2019-SUNAT/340000**

**A :** ALFONSO IVÁN LUYO CARBAJAL  
Intendente Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Ampliación del Informe N° 147-2019-SUNAT/340000

**REF. :** Memorándum Electrónico N° 00022-2019-314000

**FECHA :** Callao, 18 OCT. 2019

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicita la ampliación del Informe N° 147-2019-SUNAT/340000, a fin de precisar si el análisis realizado y las conclusiones que contiene resultan de aplicación para los regímenes de exportación, perfeccionamiento y otro; y, para los depósitos temporales.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 163-2019-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve lo solicitado, el que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jlv  
CA307-2019  
CA309-2019.